



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE
DESARROLLO INDUSTRIAL

Subdirección General de Calidad
y Seguridad Industrial

s/ref. ---
de: ---
n/ref. 10.08 E69var11
fecha. 01.04.05

Sr. Presidente del
Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e
Ingenieros Técnicos Industriales
Avda. de Pablo Iglesias, 2
28003 Madrid

MINISTERIO DE INDUS
DIR. GRAL. DE DE

ISMO Y C
LO INDU

0.04.05 005229

C

A

Asunto: Nota sobre la “Circular interpretativa sobre directiva aplicable a los aparatos elevadores denominados “home-lifts”, plataformas elevadoras, o similares, para personas discapacitadas o de uso restringido” de la D. G. de Política Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de 28.01.2004.

La presente nota pretende dar respuesta a diversas consultas y peticiones que se han realizado con relación a la citada circular.

1.- En primer lugar, hay que señalar que la lectura ligera del título de la misma no debería inducir al error de creer que aquella se refiere únicamente a los aparatos destinados a personas discapacitadas o de uso restringido. Al contrario, a través de la exposición que en el texto de la circular se realiza del asunto, se debe apreciar claramente que la misma advierte sobre los aparatos que, abusivamente, se presentan en muchas ocasiones con tal denominación, junto con la de “home lifts” y otras, que sugieren usos específicos, con la idea de pretender distinguirse de los ascensores, utilizados colectivamente, cuando lo cierto es que la utilización general que facilitan exige su tratamiento como verdaderos ascensores, de acuerdo con el propio campo de aplicación de la Directiva 95/16/CE.

2.- Por lo que atañe exclusivamente a las “**plataformas verticales fijas, para uso de personas con movilidad reducida**”, cabría considerar, en atención a su especialísimo destino, y teniendo en cuenta que:

2.1. Existe un proyecto de norma europea, prEN 81-41, actualmente en encuesta pública en el CEN (por lo tanto, en fase muy avanzada de tramitación), relativo a este tipo específico de aparatos elevadores;

2.2. El proyecto de modificación de la directiva 95/16/CE sobre ascensores, contempla la exclusión de los que posean velocidad inferior a 15 cm/s, tal como indica el prEN 81 – 41 en su ámbito de aplicación, y, por lo tanto, en el futuro se situarían claramente bajo la directiva 98/37/CE, sobre Máquinas (en la cual se han añadido nuevos requisitos, precisamente para poder acoger tales aparatos),

cabría considerar la posibilidad de autorizar la instalación de tales "plataformas", en las condiciones siguientes:

- a) Cumplimiento de los requisitos técnicos del prEN 81-41 (en su día será norma UNE-EN 81-41);
- b) Garantía de uso exclusivo por las personas con capacidad reducida, en las condiciones señaladas por el referido prEN 81-41;
- c) Registro de la instalación en la Comunidad Autónoma;
- d) Contrato de mantenimiento.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL,



Antonio Muñoz Muñoz.